

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La ley 19551, vigente, continúa el cauce de la precedente y se enrola también en la expresada teoría amplia, que se deduce de concretas disposiciones que no dejan duda alguna al respecto.

He transitado conceptos, reconozco muy conocidos y elementales, pero ha sido en el deseo de insistir, una vez más, que, atentas la sustancial diferencia que existe entre incumplimiento o incumplimientos y cesación de pagos, y la claridad de la ley vigente, no es admisible decretar la quiebra sólo ante la prueba de aquéllos; pues cesar en uno o más pagos no es estar en cesación de pagos.

No obstante coincidir todos en la vigencia plena de la teoría amplia, hay comportamientos que se aceptan y suponen la aplicación de la materialista.

Debe justificarse, y esto es lo sustancial, que dichos incumplimientos provienen o son consecuencia de la cesación de pagos, y sólo acreditado tal extremo podrá abrirse el concurso.

En tal prueba, repito, tiene obligatoriamente especial participación el juez, que podrá, de oficio, disponer las medidas sumarias pertinentes que permitan apreciar el verdadero carácter del incumplimiento: si es sólo interrupción material de un pago, o si es demostrativo de una situación patrimonial, general y permanente, de imposibilidad de pagar. En este último caso, sólo es procedente el concurso, que necesita, repito, y termino, el ámbito propio de la insolvencia, ya que es una respuesta a ella.

**ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES EN EL ESTADO DE  
INDIVISIÓN POSTCOMUNITARIA PRODUCIDA POR DISOLUCIÓN DE LA  
SOCIEDAD CONYUGAL(\*) (122)**

Coordinador  
JORGE F. TAQUINI

Subcoordinadora  
MARÍA E. MASSA

Autores

IRMA P. DE ALONSO, BEATRIZ BRAILOVSKY, LIDIA BELMES, NOEMÍ DELLE COSTE, VÍCTOR R. DI CAPUA, FEDERICO R. ESPAÑA, SILVIA G. FARINA, NORA GADEA, SUSANA GOLD, FLORA M. DE KATZ, ROSA A. DE LENDNER, RENATA LIPSCHITZ, MARÍA E. MASSA, JORGE A. RICCIARDI, PEDRO SOFÍA AGUIRRE, JORGE F. TAQUINI y JORGE VIACAVA

**SUMARIO**

Causales de disolución de la sociedad conyugal. Administración. Disposición. Liquidación. Pago de recompensas. Partición. 1. Matrimonio.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Divorcio. Separación judicial de bienes. 2. Fundamentos y antecedentes de la prohibición de compraventa entre cónyuges. 3. Conclusiones. Ponencia.

La inclusión de este tema en las Jornadas Notariales Argentinas demuestra una vez más la sensibilidad del Consejo Federal ante la problemática notarial.

A nadie puede escapar la trascendencia innegable que tiene, en el devenir de nuestra actividad profesional, resolver la actitud a asumir frente a los frecuentes casos en que una persona que adquirió un inmueble, siendo de estado casada, pretende disponer de él una vez dictada la sentencia de divorcio y sin que medie liquidación de la sociedad conyugal.

¿Puede otorgar esa escritura? ¿En qué carácter concurre el cónyuge no titular? ¿Cómo codisponente o sólo a dar su asentimiento? ¿Habrá que pedir certificado de no inhibición por el no titular?

Y en materia de administración, ¿la sentencia produce alguna mutación, transformándola en conjunta, o el titular sigue administrando como antes, con la obligación de rendir cuentas?

Todos estos temas serán tratados en sucesivos capítulos, en los que analizaremos, además, las causales de disolución de la sociedad conyugal, la naturaleza jurídica de este patrimonio a dividir, la liquidación y partición de éste, y, como último punto, la vigencia o no del artículo 1358 del Código Civil respecto a los cónyuges divorciados.

De esta forma trataremos de colaborar en la búsqueda de una solución a toda esta problemática, a la que la falta de una legislación expresa torna aún más intrincada.

**CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Debe distinguirse la disolución de la sociedad conyugal de la etapa de liquidación y partición de ella. Ello motiva introducimos brevemente en las causales de disolución.

La disolución de la sociedad conyugal es previa al proceso de liquidación, y, por consiguiente, el hecho (muerte), o la sentencia (nulidad, divorcio, etc.), no hace sino producir, por imperio de la ley misma, la disolución; la liquidación de la sociedad conyugal (y la consiguiente partición) comprende todos los actos posteriores a ella.

El art. 1291 del Código Civil establece genéricamente: "La sociedad conyugal se disuelve por la separación judicial de los bienes, por declararse nulo el matrimonio y por la muerte de alguno de los cónyuges". Se entiende por disolución la terminación de la sociedad conyugal, como consecuencia de alguno de los hechos expresamente establecidos por la ley. Ahora bien, cabe distinguir que, tanto en el supuesto de nulidad de matrimonio como en el de muerte de alguno o ambos cónyuges, la disolución de la sociedad conyugal es simultánea a la disolución del vínculo matrimonial, cosa que no ocurre en el supuesto de separación judicial de bienes, en que, si bien hay disolución de la sociedad conyugal, subsiste el matrimonio.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Las causales responden a un régimen legal y forzoso, al que las partes deberán atenerse sin poder realizar convenios, que en este aspecto carecen de eficacia jurídica. La situación que comentamos se fundamenta en el carácter de orden público de la sociedad conyugal. No obstante ello, se acepta sólo en lo que respecta a convenios de liquidación previos a la sentencia judicial que sirvan como estipulaciones entre partes, mientras se tramita el juicio, los que deberán ratificarse una vez sustanciado. Pero aun cuando este convenio establezca una disolución anticipada al momento que marca la ley, será nulo, y aquélla principiará en la fecha que surge del artículo 1291 del Código y sus normas concordantes. Los convenios disolutorios de la sociedad conyugal están prohibidos. Este tema se desarrollará más exhaustivamente en otro capítulo de este mismo trabajo, al que nos remitimos. La sociedad conyugal es una institución cuyo interés trasciende el interés privado de sus integrantes y está protegida en su funcionamiento y fiscalización por normas que son de orden público y que se hallan, por ende, fuera del poder dispositivo de los cónyuges. Los convenios realizados antes de la sentencia de disolución sólo podrán tener validez en cuanto al reconocimiento del carácter de determinados bienes, o de la existencia de créditos o deudas.

Las causales de disolución de la sociedad conyugal las podemos agrupar de la siguiente forma: 1. Aquellas que ponen fin a todo el régimen patrimonial: muerte de uno de los cónyuges, matrimonio del cónyuge del muerto presunto, nulidad del matrimonio putativo, vencimiento del plazo de prenotación y muerte presunta de acuerdo con el artículo 1307. 2. Las que producen el reemplazo del régimen de comunidad por el de separación de bienes: divorcio, mala administración, concurso o quiebra y curatela de uno de los cónyuges por un tercero. Siguiendo a Méndez Costa - autora de la clasificación precedente -, las tres primeras causales provocan la extinción definitiva de la sociedad conyugal, mientras que las restantes no obstaculizan su reconstitución. En su Código Civil anotado, Salas - Trigo Represas, como nota al artículo 1291, expresan: "La sociedad conyugal puede continuar existiendo de hecho después de su disolución hasta que sea efectivamente liquidada, y si se produce por muerte de uno de los esposos, dicha subsistencia de hecho continúa con los hijos del extinto. Y si el acervo social continuó indiviso y el marido prosiguió de hecho administrando y explotando un negocio ganancial, debe entenderse que lo hizo como condómino administrador y que el producto pertenece a ambos esposos"(1)(123).

### **Disolución por muerte**

Tiene lugar cuando la sociedad conyugal, que subsiste durante la vida de la pareja, queda interrumpida por la muerte de uno o ambos cónyuges, aplicándose para la partición y liquidación de los bienes de la sociedad conyugal las reglas de la división de las herencias.

El tema del cónyuge heredero del otro no es de nuestro interés en este desarrollo; nos ocuparemos exclusivamente de la participación que le cabe

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

en los bienes gananciales, en virtud de su carácter de socio de la sociedad conyugal. En los casos en que el cónyuge supérstite fuese único sucesor, no será necesario el trámite de liquidación y partición, ya que es único propietario y deudor del haber hereditario.

En los demás casos, la sucesión y la liquidación postcomunitaria se tramitan en un solo expediente, del que resultará, a través de la declaratoria, la individualización de los herederos (inclusive del cónyuge, si éste concurre como tal respecto de los bienes propios), y se dejarán a salvo sus derechos sobre los gananciales. Es decir, si el cónyuge supérstite es además heredero, tendrá dos participaciones independientes: una en la herencia y otra deriva de su calidad de socio en los gananciales.

Normalmente se da el caso de que durante la sociedad conyugal ha funcionado una sola masa de administración y responsabilidad, pero, ¿qué pasa cuando existen dos masas de gananciales separadamente administradas por marido y mujer? En este caso la liquidación habrá de ajustarse al principio de la separación de los pasivos y satisfacción de cada uno de ellos con la masa de gananciales del cónyuge deudor. O sea que, si uno sólo de los cónyuges es el único administrador, cualquiera que sea el supérstite quedará gravado con todo el pasivo ganancial. En cambio, en el caso de administración plural, ese pasivo no es a cargo del supérstite, cuando se trate de deudas gananciales contraídas por el fallecido, sino hasta la concurrencia y absorción de todos los bienes de la masa de administración del muerto. Es que, disuelta la sociedad conyugal por fallecimiento de uno de los socios, se plantea la cuestión de las acciones de sus acreedores personales. Si las deudas fueron contraídas por el cónyuge fallecido, los acreedores deberán accionar, ante el juez de la sucesión, contra todos los herederos, inclusive el cónyuge supérstite, en su carácter de copropietario indiviso de la masa de gananciales. Si la deuda fuera ganancial, los acreedores tendrán derecho a imputar a la masa de gananciales de administración del causante el total de dicha deuda, disminuyendo, en consecuencia, el saldo líquido de ésta, que deberá ser distribuida con el otro cónyuge.

Es un hecho frecuente que la administración de la sucesión le sea confiada al cónyuge supérstite, lo que torna innecesario el mantenimiento de una doble administración cuando hubo pluralidad de masas de gananciales. El supérstite no es privado de la propia, sino que asume, además, la del muerto. La administración distinguirá la masa del activo propio del causante, del activo de la administración de sus gananciales y del activo de la administración de los gananciales del supérstite(2)(124).

### **Ausencia con presunción de fallecimiento**

Se designa así en la ley la situación de aquellas personas que, encontrándose ausentes de su domicilio desde un tiempo determinado, se ignora si están vivas o no. La ley resuelve esta duda en el sentido de presumir su fallecimiento y organiza un sistema completo en protección de intereses de diverso orden: a) En interés del ausente, quien imposibilitado

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

para proteger sus bienes estaría expuesto a perderlos; b) En interés de los presuntos herederos del ausente, llamados a recoger más tarde sus bienes e interesados, por consiguiente, en su conservación; c) En interés de los acreedores del ausente, que tienen en los bienes de éste la prenda de sus créditos.

La ausencia con presunción de fallecimiento se sustanciará en un proceso del que surgirá el día presuntivo de la muerte y, en consecuencia, se declarará judicialmente el fallecimiento presunto del ausente. Consecuentemente, se dispondrá la inscripción de la sentencia en el Registro de Estado Civil de las Personas. Los efectos de la sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento difieren del fallecimiento real. Con respecto de los bienes propios, se produce la transmisión sucesoria: el dominio de los bienes del presunto fallecido se inscribe en el Registro correspondiente, a nombre de los herederos o legatarios, quienes podrán hacer partición de ellos, pero no enajenarlos ni gravarlos. Esta transmisión provisoria o menos plena dura por un lapso de cinco años, a contar desde la declaración del día del fallecimiento presunto, sólo al cabo de los cuales los herederos adquieren la plena propiedad definitiva, y comienza un nuevo período perfectamente equiparable a la sucesión ordinaria. Los herederos presuntivos del ausente, considerados hasta entonces como simples administradores de sus bienes, serán en adelante, tanto en sus relaciones recíprocas como respecto a los terceros, considerados propietarios de aquéllos: podrán dividirlos en cualquier forma que sea, gravarlos, enajenarlos, etcétera. Lo mismo ocurre cuando han transcurrido ochenta años desde el nacimiento del ausente.

En cuanto a los bienes gananciales, transcurridos los mismos plazos anteriores, la sociedad conyugal queda concluida y podrá liquidarse. El artículo 1307 del Código Civil establece que si, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del Código Civil, el juez hubiera fijado el día presuntivo del fallecimiento del marido ausente, la mujer tiene opción o para impedir el ejercicio provisional de los derechos subordinados al fallecimiento de su marido o para exigir la división judicial de bienes.

El artículo 31 de la ley 14394 establece que la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento autoriza al cónyuge a contraer nuevo matrimonio. Si, celebrado el matrimonio, reaparece el ausente, nuestra ley resuelve por la validez del segundo matrimonio.

### **Nulidad de matrimonio**

Produce la disolución de la sociedad conyugal y se atribuyen diversos efectos, según la buena o mala fe de los cónyuges. El art. 87 de la ley 2393 establece: "Si el matrimonio nulo hubiese sido contraído de buena fe por ambos cónyuges, producirá hasta el día que se declare su nulidad todos los efectos del matrimonio válido, no sólo con relación a las personas y bienes de los cónyuges, sino también en relación a los hijos. En tal caso la nulidad sólo tendrá los efectos siguientes:... 2º: En cuanto a los bienes, los mismos efectos del fallecimiento de uno de los cónyuges; pero antes del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

fallecimiento de uno de ellos, el otro no tendrá derecho a las ventajas o beneficios que en el contrato de matrimonio se hubiesen hecho al que de ellos sobreviviese".

Se entiende por buena fe el desconocimiento, al tiempo de la celebración del matrimonio, de la causa invalidante. La buena fe se presume. El que invoque mala fe debe probarla.

La sociedad que se ha formado entre los cónyuges se extingue en el momento en que queda firme la sentencia que declare la nulidad. La sociedad existe durante el juicio de nulidad, y la sentencia no es retroactiva. En esto difiere del juicio de divorcio, que retrotrae la disolución de la sociedad conyugal a la fecha de notificación de la demanda.

La liquidación y partición quedan sometidas a las mismas reglas de la disolución por causa de muerte. Si media pluralidad de masas, cada una de ellas atiende a su propio pasivo, y, determinados los activos líquidos, se suman y se distribuyen por partes iguales.

El artículo 88 de la ley 2393 establece que, si hubo buena fe sólo de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio, hasta el día de la sentencia que declare la nulidad, producirá también los efectos del matrimonio válido, pero sólo respecto al esposo de buena fe y no respecto al cónyuge de mala fe. Es decir, sólo el cónyuge de buena fe podrá optar por la existencia de la sociedad conyugal desde la celebración del matrimonio hasta la sentencia que lo anula. Si opta por esta posición, o sea por la existencia, ya no podrá oponerse a que ello funcione también para el otro cónyuge. La sociedad se liquidará de acuerdo con las normas corrientes. Si hubiese una sola masa de bienes bajo una administración unitaria, el cónyuge inocente tendrá la facultad de optar por la liquidación de la sociedad conyugal o la liquidación de esa masa, como si fuera una sociedad de hecho. Pero, si se hubiesen formado dos masas diferenciadas, el de buena fe tiene, además de la opción anterior, el derecho de conservar lo suyo y participar de los gananciales del cónyuge de mala fe.

El supuesto del art. 89, inciso 3º, de la ley 2393 dispone que en relación a los bienes se procederá como en el caso de una sociedad de hecho: queda sin efecto alguno el contrato de matrimonio. El caso de mala fe de ambos cónyuges hará que el conjunto de bienes se liquide como si fuera una sociedad de hecho. Declarada la nulidad del matrimonio, los cónyuges podrán, en lo sucesivo, realizar todo tipo de contratos(3)(125).

## **Divorcio**

El divorcio que se admite en nuestro ordenamiento está constituido exclusivamente por la separación personal de los esposos, decretada judicialmente sobre la base de una causa legalmente prevista. Es un divorcio dirimente o no vincular, en el que no se produce la disolución del matrimonio. El ordenamiento positivo que nos rige, al permitir sólo la separación personal de los cónyuges por sentencia judicial, se funda en una filosofía de indisolubilidad del vínculo matrimonial. La intervención judicial lleva al acto de la sentencia constitutiva del estado de divorciados (... "los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

esposos no serán tenidos por divorciados sin sentencia de juez competente", art. 66, ley de matrimonio civil). El divorcio opera la disolución de la sociedad conyugal como un efecto necesario introducido por la reforma del Código Civil, ley 17711. Anteriormente, el divorcio no producía la disolución de la sociedad conyugal, sino que acordaba al cónyuge inocente el derecho de pedirla. Actualmente y a esos efectos, la culpabilidad de los cónyuges es irrelevante, de modo que la tramitación de un divorcio, sea culpado o por el art. 67 bis de la ley 2393, lleva implícita la disolución de la sociedad conyugal y ésta se declara con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda. En el caso de presentación conjunta, el efecto es desde el día de la presentación.

Los caracteres fundamentales son: a) La disolución del régimen comunitario se produce de pleno derecho como efecto de la sentencia de divorcio; b) No depende de la promoción de la separación de bienes; la lleva implícita; c) Se produce con los efectos retroactivos señalados anteriormente. No cabe hablar de separación de bienes o de demanda en tal sentido, sino de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a partir de la notificación de la demanda de divorcio. La disolución es el efecto propio de la sentencia de divorcio, y lo que le compete a cualquiera de los esposos divorciados es demandar la liquidación y partición de la sociedad conyugal disuelta.

Tanto el marido como la mujer pueden pedir medidas cautelares durante la tramitación del juicio - artículo 1295 -, tanto sobre los bienes gananciales como sobre los propios, a fin de que la conducta de uno de ellos no torne ilusoria la participación en los gananciales del otro cónyuge.

El artículo 1277 es la norma que crea la protección sobre los muebles registrables e inmuebles que están en la masa de administración del otro, por lo que no sería necesario pedir medidas cautelares sobre ellos a fin de evitar su disposición. Previo a la adopción de otras medidas, suele disponerse el inventario de los bienes que componen el haber conyugal (artículo 74, ley 2393). A la liquidación, cada cónyuge debe cubrir su pasivo; los saldos líquidos que quedasen de ambas masas de gananciales se suman; y es eso, la suma de los remanentes que queden tras la cobertura de las deudas, lo que los cónyuges habrán de repartir(4)(126).

### **Separación judicial de bienes**

Respecto de las causales previstas en el artículo 1294, no entraremos a polemizar acerca de su vigencia actual. Ello no es tema del presente, que apunta a los efectos de la disolución de la sociedad conyugal. Bastará con que señalemos qué parte de la doctrina sostiene que dicho precepto ha sido derogado tácitamente por la ley 11357 y que los remedios que contienen tanto ésta como la posterior ley 17711 acuerdan suficiente protección a la cónyuge; otros autores sostienen su vigencia y entienden que la acción corresponde tanto al marido como a la esposa y, haciendo una interpretación prospectiva, aun extienden su alcance a los bienes gananciales.

El tema fue tratado en las V Jornadas de Derecho Civil celebradas en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Rosario en 1971, donde tuvo despachos de mayoría y minoría. La primera estableció que conviene acordar expresamente a uno u otro de los cónyuges la acción de separación judicial de bienes por mala administración del otro sobre los gananciales de su gestión, como medio de proteger los eventuales derechos del otro sobre dichos bienes. Este despacho mereció las siguientes salvedades a) Que el artículo 1294 del Código Civil carece de vigencia actual; b) Que dicho artículo está vigente y permite requerir la separación de bienes por mala administración de los gananciales. Por su parte, la minoría entendió que la nota del artículo 1294 ha perdido vigencia frente a las disposiciones de la ley 17711 y no se recomienda la sanción de normas que admitan la disolución de la sociedad conyugal por mala administración o concurso del otro cónyuge. Los derechos del cónyuge no administrador están suficientemente amparados por los artículos 1277, 1071, 152 bis y concordantes del Código Civil.

### **Separación de hecho**

Antes de la reforma, el Código Civil se ocupaba de la separación de hecho en un solo artículo (3575), que establecía la caducidad de los derechos hereditarios para los cónyuges que viviesen en ese estado sin voluntad de unirse. La ley 17711 le agregó un párrafo que dice: "... si la separación sólo fuese imputable a culpa de uno de los cónyuges, el inocente conservará la vocación hereditaria siempre que no incurriese en las causales de exclusión previstas en el artículo anterior", el que dice: "... Empero, el cónyuge inocente perderá el derecho hereditario si hubiere incurrido en adulterio o en actos de grave inconducta moral con posterioridad a la sentencia de divorcio".

En la República Argentina, país eminentemente inmigratorio, el problema de la separación de hecho cobró gran relevancia. El inmigrante no siempre traía a su familia después de radicado en el país. Vélez, si bien se ocupó de la situación con relación al haber sucesorio, no dispuso si la separación influía o no en la subsistencia de la sociedad conyugal. Esa falta de previsión fue paliada por los jueces, quienes aplicaron en sus fallos las disposiciones de las sociedades civiles. Así, el artículo 1769, donde se establece que la sociedad puede resolverse por... abandono de hecho. Díaz de Guijarro apoyó las decisiones jurisprudenciales. Moyano y Rébora tomaron una posición contraria, pues temían los efectos de una generalización excesiva.

El instituto ha sido expresamente regulado a través del tercer párrafo del artículo 1306 del Código Civil, reformado por la ley 17711 que establece que: "... Producida la separación de hecho de los cónyuges, el que fuere culpable de ella no tiene derecho a participar en los bienes gananciales que con posterioridad a la separación aumentaron el patrimonio del no culpable".

Creemos que la ley 17711 recepta la doctrina del abandono de hecho, o sea la separación en sentido estricto, virtualizando la culpabilidad de uno de los cónyuges en el abandono. Además, no impone un plazo de separación



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

mínimo para ejercer la acción judicial a partir de la cual se producirá, con efecto al momento de la efectiva separación, la exclusión del cónyuge culpable del abandono en la participación de los bienes gananciales que con posterioridad aumentaron el patrimonio del no culpable. Esto será, en definitiva, una cuestión de hecho librada al criterio de los jueces.

El artículo 1306 es explícito en cuanto al castigo que recibe aquel cónyuge a quien el juez declara culpable; pero de ello inferimos que, a pesar de la separación, la sociedad conyugal subsiste, pero sólo participa de ella el cónyuge inocente. Ahora bien, ¿cuándo se operará la disolución de la sociedad conyugal? En el momento en que se produzca la disolución por alguna de las causas del artículo 1291 o por sentencia de divorcio.

La separación de hecho no es causa de disolución de la sociedad conyugal, y cobrará relevancia una vez disuelta ésta, con respecto a la liquidación del patrimonio común.

Al momento de dictarse sentencia existen cinco masas de bienes: a) propios del culpable; b) propios del inocente; c) gananciales con participación de ambos esposos adquiridos antes de la separación; d) gananciales adquiridos por el inocente luego de la separación, de los que no participará el culpable; e) gananciales adquiridos por el culpable después de la separación, de los que participará el inocente.

Supongamos que, por abandono culpable del marido, los cónyuges se encuentran separados de hecho durante un lapso de cinco años, sin haber accionado judicialmente por divorcio. Esta situación no ha dado término a la sociedad conyugal. Si la esposa, pasado dicho término, promueve demanda de divorcio contra su marido y éste es declarado culpable por causal de "abandono voluntario y malicioso" (art. 67, inc. 7°, ley 2393), la sociedad conyugal habrá quedado disuelta sólo a partir del momento de la notificación de la demanda. Pero, a los efectos de su liquidación, el marido culpable del abandono no participará de los bienes gananciales adquiridos por la mujer posteriormente a la separación, y, contrariamente, la esposa sí tendrá derecho a la participación en calidad de socia en los bienes gananciales adquiridos por el marido en el mismo lapso.

¿Qué sucede cuando los cónyuges se han separado de mutuo acuerdo? En tal caso las condiciones de ganancialidad y el derecho a participar del beneficio cesan para ambos en razón de ser mutuamente culpables. Dicha culpabilidad quedará establecida cuando, producida la disolución de la sociedad conyugal por alguna de las causas legalmente establecidas, se prueben las circunstancias de mutua culpabilidad. Mientras tanto, la sociedad subsiste.

Entre los cónyuges, los efectos prácticos conducen al resultado como si la sociedad hubiera sido disuelta efectivamente a partir de la separación de hecho; se eludirá calificar a los bienes como propios, pero se los liquidará como tales.

Respecto de los terceros, cada uno de los esposos debe responder con los frutos de sus bienes gananciales por las obligaciones contraídas por el otro para atender a las necesidades de los hijos o para la conservación de los bienes comunes(5)(127).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**BIBLIOGRAFÍA**

- Fassi - Bossert, Sociedad conyugal, t. II, Ed. Astrea, 1978, pág. 131.
- Guastavino, Elías, "Bienes gananciales adquiridos conjuntamente por los esposos", en L.L., t. 145, 1972, pág. 629.
- Vidal Taquini, Carlos A., "El régimen patrimonial del matrimonio y las V Jornadas de Derecho Civil", en L.L., t. 146, 1972, pág. 1039.
- Salas - Trigo Represas, Código Civil anotado, t. 2, Ed. Depalma, 1979, pág. 112.
- Zannoni, Eduardo A., "La sentencia de divorcio y la disolución de pleno derecho de la sociedad conyugal", en L.L., abril - junio 1969, II, 134, pág. 804.
- "Sociedad conyugal y separación de hecho. Aspectos de la reforma civil, ley 17711", en L.L., t. 132, 1968, pág. 1428.
- Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil argentino, Familia, I, Ed. Perrot, 1969, pág. 133.
- Lagomarsino, Carlos A. R., "Separación de hecho, divorcio y sociedad conyugal", en L.L., t. 139.
- Fallo Nº 33.113, Cám. Nac. Civil, Sala F, diciembre 26/1979, "V. C. y U. Q. de V.", El Derecho, 24/6/1980.
- Gattari, Carlos N., Poder dispositivo de los cónyuges, art. 1277, Cód. Civil, Ed. Librería Jurídica, La Plata, pág. 319.
- Salvat, R., Derecho Civil Argentino. Parte General, t. I, Ed. Tea, 1964, pág. 567.
- "La mala administración y el concurso o quiebra de un cónyuge como causales de disolución de la sociedad conyugal", Revista del Notariado, Nº 744, pág. 1897.
- Garrido y Andorno, Reforma del Código Civil, Ley 17711 comentada, Ed. Víctor P. de Zavalía, t. I, págs. 186/88.
- Méndez Costa, Reforma del Código Civil. Ley 17711, Ed. Orbi, pág. 265.
- Halperín, Revista Crítica de Jurisprudencia, t, 4, pág. 178.

***SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES GANANCIALES PRODUCIDA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL***

Conviene recordar que el matrimonio, base fundamental de la familia legítima, es la unión del hombre y la mujer para establecer una plena comunidad de vida. Esto explica la perpetuidad de la especie, la ayuda y el socorro mutuos y compartir el destino común como consecuencia de la unión en matrimonio.

De esta unión, entre otras múltiples facetas, dignas de profundos estudios, nos interesa la relativa a la cuestión patrimonial, pero exclusivamente a la situación jurídica de los bienes producida la disolución de la sociedad conyugal, que es el tema a que estamos avocados en este trabajo.